Resolución Jefatural No. 481 -2009-AGN/J

Lima, 20 OCT. 2009

VISTOS:

El Oficio N° 973-2009-SG/MDSMP presentado por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, apelando de la Resolución N° 002-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación (Expediente N° 002-2009-RAS) que los sanciona por infracciones leves al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, (en adelante RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26.FEB.2008, con amonestación escrita;

El Informe N° 707-2009-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación opinando sobre la apelación interpuesta con Oficio N° 973-2009-SG/MDSMP;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley N° 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que en el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres interpuso su recurso de apelación dentro de término hábil, conforme a lo dispuesto en los artículos 133º y 207º de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que esta Jefatura resuelva en segunda instancia, conforme dispone el artículo 50º del RAS;

Que, es materia de apelación de la sanción de amonestación escrita determinada en la Resolución N° 002-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación por infracciones a los incisos a), e) y f) del artículo 16°, el inciso b) del artículo 17° y el inciso a) del artículo 19° del RAS;

Que, expresa la recurrente en relación con la infracción del inciso e) del artículo 16° del RAS, que no corresponde aplicar sanción por la omisión de implementar las medidas correctivas recomendadas en los informes realizados por el AGN, toda vez que considera que los informes anteriores a la expedición del RAS carecen de valor y exigibilidad, lo que no es exacto, toda vez que la Entidad desde hace años, desde que se creó el Sistema Nacional de Archivos mediante Ley N° 25323 publicada el once de junio de mil novecientos noventa y uno, tiene la capacidad de proponer la política nacional en materia archivística y supervisar y evaluar su cumplimiento (inciso a del artículo 5°); de normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional (inciso b del artículo 5°); de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos, imponiendo sanciones de acuerdo a ley, en los casos de violación y denunciándolos ante las autoridades competentes (inciso f del artículo 5°), y siendo el RAS una norma procedimental que no afecta el cumplimiento de las normas sustantivas de la lesgialción archivística, por lo que debe desestimarse este extremo de la apelación;

Que, en relación a la infracción considerada en el inciso f) del artículo 16° del RAS sobre incumplimiento de la formulación y con los objetivos del Plan Anual de Trabajo Archivístico, así como impedir la evaluación de los resultados en coordinación con el Órgano de Planificación de la entidad, la administrada ha manifestado que no se le puede sancionar por lo señalado, toda vez que la Directiva N° 003-2008-AGN/DNDAAI fue aprobada por Resolución Jefatural N° 346-2008-AGN/J el doce de setiembre del dos mil ocho, no procediendo su aplicación retroactiva, sin considerar que desde 1986 estaba vigente la Directiva No. 003-86/AGN-DGAI, "Normas para la Formulación del Plan Anual de Archivos Administrativos del Sector Público Nacional", que fue aprobada con R. J. N° 117-86-AGN-J, de nueve de julio de dicho año. Allí se establecía que su alcance incluia las Municipalidades, por lo que no puede ampararse este extremo impugnado;

Que en lo relativo a la infracción señalada en el inciso b) del artículo 17º del RAS sobre la omisión de la formulación del cronograma anual de transferencia y no remitirlo al AGN, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, ha manifestado en su recurso que a inicios de su gestión el año 2007 no encontró documentación preparada por lo que no podía ser transferida al AGN, agregando que el RAS no menciona ninguna sanción en este caso. Al respecto, la actual encargada de archivos de la Municipalidad distrital de San Martín de Porres señala que cuando inició su gestión en el año 2007 no encontró *documentación preparada aún para ser transferida al Archivo General de la Nación* (...) *por estar en pleno proceso de organización documental*, aceptando explícitamente que existía un mal manejo previo de archivos en la Municipalidad, debiendo señalarse que el incumplimiento de esta obligación, se considera sanción leve, como señala la propia norma citada, por lo que no cabe amparar este extremo apelado;

Que, en lo concerniente a la infracción señalada en el inciso k) del artículo 16º del RAS, sobre la omisión de la elaboración del Programa de Control de Documentos, que contenga los plazos para la transferencia y/o eliminación de las series documentales de cada entidad, y la remisión del mismo al AGN, y a la infracción señalada en el inciso L) del artículo 16º del RAS, sobre la omisión de implementar medidas de prevención para la conservación del Patrimonio Documental Archivístico; debiendo además de contar con un Programa de Conservación Preventiva y con un Plan de Prevención de Siniestros, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, no ha manifestado reparo alguno en su recurso, consintiendo con lo expresado en la Resolución N° 002-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación;

Que, en lo concerniente al extremo de la apelación que apela la sanción impuesta por infracción al inciso a) del artículo 16º del RAS, debe señalarse que en la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 002-2009-AGN/CSPPI no existe sanción motivada por esta causal, que no se cita, por lo que debe ampararse este extremo impugnado;

Que, sobre la infracción al inciso a) del artículo 19º del RAS, expresada en la impugnada, la recurrente expresa que en la comunicación del AGN no se mencionó dicha infracción y efectivamente, en el Oficio N° 813-2009-AGN/J, este no fue objeto de cargo por lo que es procedente revocar la decisión en este extremo;

Que en relación con lo señalado en el segundo artículo de la impugnada, la recurrente señala haber informado al AGN con su Oficio N° 381-2009-SG/MDSMP de 16.ABR.2009 sobre la presunta desaparición de documentos en la gestión anterior;

Que al haberse evidenciado un claro interés de la Municipalidad distrital de San Martín de Porres en cumplir con sus obligaciones en materia de normatividad archivística y mejorar dicho servicio, la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia consideró al momento de imponer las sanciones que ello era circunstancia atenuante, por lo que sólo sancionó con amonestación cuando pudo ser con multa. En todo caso, y en cumplimiento del Principio de *Non Reformatio in Peius* contemplado en el artículo 237.3 de la Ley N° 27444, no es posible determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado, en este caso, la Municipalidad distrital de San Martín de Porres;

De conformidad con los artículos 16º, 17º y 50º del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS); el inciso c) del artículo 39º de la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundada en parte la apelación interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en el extremo que la sanciona por haber incurrido en las infracciones contenidas en el inciso a) del artículo 16º y en el inciso a) del artículo 19º del RAS;

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural No. 481 *-2009-AGN/J*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar infundada la apelación en lo demás, entendiéndose que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres incurrió en infracciones a los incisos e), f) y k) del artículo 16º y al inciso b) del artículo 17º del RAS, ratificándose la sanción de amonestación escrita impuesta en primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Reiterar la solicitud a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para que informe al Archivo General de la Nación, sobre el estado actualizado de las investigaciones referidas a la posible sustracción de documentos que custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Jefe Institucional